



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 ABR. 2011

FRANCISCA WILSONNE SALAS
de trámite Docu
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 20-2011-GRC/GDE/JPECP

Callao, 29 ABR. 2011

EXPEDIENTE : 1533-2009
INSTRUYE : JEFATURA DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC
MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
ADMINISTRADOS : SR. DOUGLAS ROMULO OSMA VENEGAS
SRA. EDITH VIDAL GONZALES

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008 y proveído No. 001-2009-GRC/GA/JPECP; el cargo de notificación respectivo, de fecha 30 de noviembre del 2010, a través del cual se pone en conocimiento a los administrados Sr. Douglas Rómulo Osma Venegas y Sra. Edith Vidal Gonzales, del inicio del procedimiento administrativo de reversión del predio adjudicado; y el Informe Técnico Legal N° 014-2011-GRDE/JPECP; y,

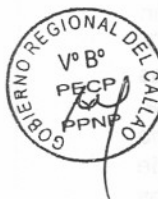
CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento instaurado por merito de los actuados en el expediente, tiene por finalidad la aplicación de lo regulado mediante la Ley No. 28703 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA, por lo que de acuerdo a lo estatuido en los dispositivos legales antes mencionados, el trámite de la causa vista en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido proceso e imparcialidad estableciéndose, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver: i) Se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuando se acredite que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutivas consignadas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación o, ii) Se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones.

Que, las normas acotadas, en el procedimiento administrativo de reversión, disponen se registre la anotación preventiva, preferente e indefinida, en la partida registral de los predios que potencialmente serán afectados por los efectos de la Ley; estableciendo dicho acto el inicio del procedimiento mismo, disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de enero del 2007.

Que, según lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, el beneficiario se obligaba bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente:

1. Concluir la habilitación urbana y construir hasta el 29 de diciembre del año 2000, una vivienda para habitarla.
2. A no subdividir el lote y construir respetando la zonificación y uso del terreno.
3. A no transferir en venta a terceros el terreno, antes del término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
4. A no fijar residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años, contados a partir la fecha de entrega del terreno.



020

29 ABR. 2011

PROF. MONNE SAHSA
Jefa de la Oficina de Trámite Doc.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, conforme lo determina el artículo 12° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda, se ha evacuado el Informe Técnico Legal, respecto del predio ubicado en la Manzana J Lote 9, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la partida registral No. P01031210 de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a las personas de Sr. Guimer Leudan Curipuma Ruiz y Sra. Yulisa Huerta Clemente, quienes aducen ejercer posesión de hecho sobre el lote, desde el año 2004, contando el predio con una edificación regular en situación precaria, ocupándose la totalidad del lote para uso de vivienda; lo que nos permite concluir, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan a la causal contenida en el cuarto numeral de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha veintisiete de setiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se debe proceder a emitir el acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad.

Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual, las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicado al caso específico del contrato de adjudicación, se entenderá en el sentido que su finalidad concreta sería el aseguramiento del carácter social del Programa de Vivienda del Estado; como también, estimular la permanencia de los adjudicatarios en los predios destinados a vivienda, y con ello promover la continuación de la habilitación urbana progresiva.



Que, del cargo de notificación, se verifica que se ha notificado en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, a los adjudicatarios del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, éstos no han cumplido con absolver los fundamentos de la Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, es decir, presentar sus descargos de acuerdo a ley, dentro ni fuera del plazo concedido.

Que, los adjudicatarios no acreditan haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato celebrado entre éstos y el Estado, devenga en ineficaz, todo lo contrario, incumplen con ejercer posesión del predio conforme lo establece la cuarta condición resolutive de la cláusula sexta de los contratos de adjudicación, concordante con el artículo 10° del Reglamento de la Ley No. 28703; condición resolutive que se encuentra vinculada, con las consignadas en los demás numerales de la cláusula; es decir, que si no se cumple aquella, difícilmente cumplirá con las demás. En consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada a los adjudicatarios, y que, la inspección reúne la calidad de prueba directa para sustentar la adecuación a la causal citada; no habiendo los adjudicatarios aportado prueba documentaria idónea que demuestre que no incurren en causal resolutive, resulta pertinente resolver, imponiéndoseles la sanción de ineficacia absoluta al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre los administrados Sr. Douglas Rómulo Osma Venegas y Sra. Edith Vidal Gonzales y el Estado, representado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28703, concordado con lo estatuido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de enero del 2007. Estando a la designación del Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, efectuado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 43 de fecha 03 de enero del 2011, con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Sr. Douglas Rómulo Osma Venegas y Sra. Edith Vidal Gonzales, respecto del predio ubicado en la Manzana J

020


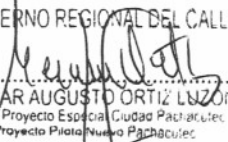
Lote 9, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la partida registral No. P01031210 de los Registros Públicos; al haberse incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento, para cuyo efectos se deberá notificar la presente Resolución a los intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes.

De adquirir el presente acto administrativo la calidad de "firme", el Gobierno Regional del Callao dentro de los diez días (10) siguientes, elevara lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para que lleve a cabo las acciones de reversión, propias de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13º del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. CÉSAR AUGUSTO ORTIZ LUZÓN
Jefe (e) del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y del Proyecto Píloto Nuevo Pachacútec

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


PATRICIA MONNE SALAS
Jefa de la Oficina de trámite Docu
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 ABR. 2011